Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 12 de Abril de 2011.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: 'T., C. O. s/ Incidente de Revisión en autos: T. D. O. S.A. s/ Concurso Preventivo' (Expte. 2273 – 179 – 1999 – 57033)"** (Expte. Nº 21.970-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 49/68 la incidentista interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad, contra la Interlocutoria Nº 73/S.R.E./2010 (v. fs. 44/47) que declaró inadmisible la Queja, de fs. 24/30 vta., intentada contra la sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew que obra en copia a fs. 22/23 vta.----------

------ Con cita de diversos precedentes de la Corte Nacional, aduce que la sentencia es arbitraria por rechazar el recurso de queja por casación denegada con excesivo ritualismo, en función –dice- de una supuesta deficiencia técnica. Señala que más allá de las cuestiones de

///

derecho común y procesal, se han violado las garantías constitucionales del debido proceso y de propiedad.----------

------ El traslado conferido a fs. 69, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia N° 73/S.R.E./2010, fue notificada el 14 de septiembre/2010 (v. fs. 48 y vta.) y la apelación federal se dedujo el 28 de septiembre de 2010, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 C.P.C.C.N). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.1.** Si bien se satisface –en líneas generales- la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/2007 (regla 2°, datos que debe contener la carátula que precede al recurso) no se cumple cabalmente los inc. “f” y “g”, al no individualizar el número de registro de la sentencia y la Sala de este Superior Tribunal. Tampoco se observa el *ítem* “ubicación en el expediente”.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En el punto “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la cuestión federal. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----

------ **II.2.** El recurso no se estructuró bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **II.2.1.** Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa; y la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. “a” de la mencionada Acordada.----------

------ **II.2.2.** No se efectúa un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, incumpliéndose la regla N° 3 inc. “b”.----------

------ Puede verificarse, la introducción de apreciaciones propias de la apelante que marcarían su disconformidad con la sentencia en crisis; y

repeticiones de argumentos ya ventilados a lo largo de la causa, sin que se advierta una específica exhibición de las quejas que nutren la existencia de la cuestión federal; por lo que este recurso no es autónomo (Conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ La exposición que impone, además, el mismo inciso de esta regla de análisis, de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos como la indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo y en su caso cómo lo mantuvo, no fueron señaladas en el libelo recursivo.----------

------ **II.2.3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. "c" de la regla 3° de la Acordada; sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen –rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido..." (Conf.: *Fallos*, 303:352). Como señala Sagües, la doctrina del exceso ritual no está para salvar las conductas negligentes de las partes (ob. cit., p. 214/215).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **II.2.4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado (pto. I del CONSIDERANDO). Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (Conf.: C.S.J.N., *Fallos,* 305:853).----------

------ No basta decir: “No desconozco la necesidad de que el recurso se baste a sí mismo, pero no es admisible postular un formalismo a ultranza que termina por desatender el propósito de la jurisdicción de garantías…” (*sic*). La simple alegación de que el fallo vulnera determinada garantía, no guarda nexo directo o indirecto con lo resuelto, al no precisar ni demostrar, la recurrente, cómo efectivamente operó tal violación en la sentencia impugnada (Conf.: *Fallos* 302:561).---

------ Es de recordar que la debida fundamentación del recurso directo de queja, importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal, en forma análoga a la exigencia que rige respecto del escrito de interposición del recurso extraordinario denegado. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (Conf. Lino Enrique Palacio, *El recurso extraordinario Federal,* Abeledo Perrot,

Buenos Aires, 2001, p. 342/344).—----------

------ Asimismo cabe puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (Conf. Tessone, Alberto J., *Recursos extraordinarios*, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; S.T.J.Ch. S.I. N° 11/S.R.E./09).----------

---

------ **II.2.5.** Tampoco cumple con el inc. "e" de la citada regla. Se invoca genéricamente el derecho constitucional de propiedad, a su criterio, afectado; y a fs. 67 vta. *in fine*, asegura que "si las formas procesales supuestamente omitidas (defectos en la técnica recursiva) son fundamento dirimente para el desconocimiento del derecho de propiedad…, significa que el sistema judicial vigente no sirve para la tutela de los derechos de los individuos" *(sic)*. Tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto y ello no cubre la arbitrariedad alegada (Conf.: C.S.J.N., *Fallos*, 298:30; 302:836; 303:770 y otros).----------

---

------ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la

///

disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a quo’ ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Conf.: *Fallos,* 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).----------

---

------ **III.** Por lo expuesto se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado y no se le regulan honorarios (Conf.: art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).-------

---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la incidentista a fs. 49/68.----------

---

///

------ 2º) **NO REGULAR ESTIPENDIOS** al letrados interviniente.----
---

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
----

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. ROYER.----------
----

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaria el 13/04/2011.-

Registrada bajo el N° 15/S.R.E./2011.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-

///